

**Trata de Personas y Derechos Humanos**

**A.A. y otras 9 mujeres**

**vs.**

**República de Aravania**

**VÍCTIMA**

## ÍNDICE

<b>I. ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>II. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>3</b>
2.1 Casos Contenciosos De La CorteIDH.....	3
2.2 Tratados e Instrumentos Internacionales .....	6
2.3 Doctrina.....	6
2.4 Otras Fuentes .....	7
<b>III. EXPOSICIÓN DE HECHOS.....</b>	<b>7</b>
<b>IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....</b>	<b>10</b>
4.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.....	10
4.1.1 Competencia de la Corte Interamericana.....	10
4.1.2 Admisibilidad del caso.....	11
4.1.3 Excepciones Preliminares .....	11
4.1.4 improcedencia de excepción preliminar <i>ratione personae</i> .....	12
4.1.5 improcedencia de excepción preliminar de presunta violación al principio de subsidiariedad .....	14
4.1.6 improcedencia de excepción preliminar incompetencia <i>ratione loci</i> .....	16
4.1.7 Violación al Artículo 3 de la CADH.....	17
4.1.8 Violación al artículo 5 CADH .....	19
4.1.9 Violación al artículo 6 y 7 de la CADH.....	22
4.1.9.1 De la trata de personas .....	22
4.1.9.2 De las condiciones de esclavitud en relación con la trata de personas .....	25
4.1.10 Violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH. ....	31
4.1.10.1 Omisión de investigar e ineficacia judicial.....	31
4.1.10.2 Omisión de juzgar .....	33
4.1.11 Violaciones al artículo 26 de la CADH. ....	35
4.1.12 Violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará.....	37
<b>V. PETITUM .....</b>	<b>39</b>

## I. ABREVIATURAS

**CADH/ Convención:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**Convención Belém Do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

**Convención de Palermo:** Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

**Corte IDH/ Corte:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**DDHH:** Derechos Humanos

**DESCA:** Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

**Estado de Aravania/ Aravania:** República de Aravania.

**Estado de Lusaria, Lusaria:** Estado Democrático de Lusaria

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**OIT:** Organización Internacional del Trabajo

**OEA:** Organización de los Estados Americanos

**Panel Arbitral:** Panel Arbitral Especial.

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**Reglamento:** Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

## II. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1 Casos Contenciosos De La CorteIDH

Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela. Medidas Provisionales.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004. **Página: 38.**

Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. **Página: 37.**

Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de marzo de 2024. Serie C No. 517. **Página: 34**

Caso Azul Rojas y otra Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. **Página: 44.**

Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503. **Página: 37.**

Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. **Página: 39.**

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Voto razonado del Juez Ricardo Gillavedra. **Página: 35.**

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41. **Página: 15.**

Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. **Página: 16 y 21.**

Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. **Página 38.**

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. **Página: 35 y 35.**

Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421. **Página: 34.**

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. **Página: 14.**

Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445. **Página: 37.**

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. **Página: 13.**

Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. **Página: 33.**

Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero), Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. **Página 32.**

Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. **Página: 20.**

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. **Página: 32.**

Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. **Página 32.**

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.

**90. Página: 16 y 39.**

Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. **Página:17.**

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. **Página: 35.**

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. **Página 13.**

Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. **Página: 35.**

Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536. **Página: 33.**

Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. **Página: 17, 20 y 35.**

Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. **Página: 15.**

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. **Página: 17,18,19,26,28,30 y 31**

Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469. **Página:30.**

Caso Vazquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. **Página:18.**

Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. **Página:33.**

## 2.2 Tratados e Instrumentos Internacionales

Corte Internacional Penal Internacional, Elementos de los Crímenes (La Haya, Reino de los Países Bajos, 2011). **Página:29.**

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ONU. Página: 40 del memorial. **Página: 9 y 36.**

Organización de los Estados Americanos (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. **Página:12,13 y 14.**

Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 Noviembre 1988, Página: 40 del memorial. **Página: 23,36 y 37.**

## 2.3 Doctrina

Centeno M. Luis Fernando. Glosario de Términos Trata de Personas. Derecho Ampliado, San José, Costa Rica: OIM; Estados Unidos. Departamento de Estado. Oficina de Población, Refugiados y Migración. 2012. Página 27 del memorial. **Página: 24.**

Claudio Nash *et al.* (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada.* eds. Distrito Federal, Bogotá, Berlín, Federico Andreu. Página 22 y 23 del memorial. **Página:20.**

Góngora M. (2023). *Los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales después del Caso Lagos del Campo: Los nuevos alcances de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. UNAM. Página: 41 del memorial. **Página:37.**

Rodríguez Bolaños Maicol, *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de la norma ius cogens*, opinión jurídica Scielo, Colombia, vol.19, no. 38, junio de 2020. Página 39 del memorial. **Página: 35.**

Rodríguez, M. (s.f). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Publicaciones de la Corte IDH. Página: 39 del memorial. **Página: 35.**

## 2.4 Otras Fuentes

Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616. 3 de agosto de 2004.

**Página: 36.**

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally. Informa A/78/172. 13 de julio de 2023. **Página: 18 y 19.**

TPIY, Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic (en adelante Caso Fiscal Vs. Kunarac), No. IT-96-23. Cámara de 1<sup>a</sup> Instancia, Sentencia de 22 de febrero de 2001; y No. IT-96-23-A, Cámara de Apelaciones, Sentencia de 12 de junio de 2002.

**Página: 26.**

## III. EXPOSICIÓN DE HECHOS

### La República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria

Los hechos que se suscitaron en el marco del Acuerdo de Cooperación para la trasplantación de la Aerisflora entre Aravania y Lusaria. Aravania ha presentado problemas de infraestructura a causa

de cambios climáticos extremos; además, de que las mujeres rurales sufren desigualdad laboral. Lusaria tiene una planta endémica llamada Aerisflora, que tiene propiedades de absorción en cuerpos de agua. Ambos países son miembros de la OEA, ratificaron la CADH, son miembros fundadores de la ONU y reconocen la competencia contenciosa de la CorteIDH.

### **Firma del Acuerdo de Cooperación**

Previo a firmar el Acuerdo, Aravania hizo una visita a Lusaria para conocer el desarrollo de la Aerisflora y de las condiciones laborales en algunas fincas de cultivo. Identificó que dichas condiciones laborales no eran tan favorables para las personas trabajadoras, pero, el 2 de julio de 2012, ambos países celebraron el Acuerdo de Cooperación, en los siguientes términos:

- 1.** Aravania podrá visitar la finca, sin previo aviso, para conocer las condiciones laborales de las personas contratadas por Lusaria para el desarrollo de las actividades en el marco del Acuerdo.
- 2.** Las condiciones laborales serán compatibles con la dignidad humana y los DDHH.
- 3.** Aravania reconocerá a dos personas el estatus de enviado diplomático y serán nombrados por Lusaria en el marco del Acuerdo.

La Hacienda “El Dorado” fue seleccionada por Lusaria para hacer las actividades del Acuerdo, además contrató al publicista Hugo Maldini, quien a través de las redes sociales contrató a mujeres madres solteras, rurales y con necesidades económicas, en especial, aquellas con hijos recién nacidos para integrar al nuevo personal de la finca. Por otra parte, Maldini fue nombrado Agregado Especial de Misión Diplomática de Lusaria en el marco del Acuerdo.

### **A.A., su relación con Maldini y la Finca el Dorado**

A.A. es madre soltera, nació en Campo Santana, frontera al norte de Aravania, vive con su hija F.A. y su madre M.A. para conseguir mayores ingresos, ya que ella y su familia viven con

necesidades económicas. A.A. se puso en contacto con Maldini a través de las redes sociales con la esperanza de conseguir trabajo. Además de Maldini, Isabel Torres le brindó información sobre las especificaciones del trabajo en la finca, las cuales incluían: (1) la siembra y cultivo de la Aerisflora, (2) jornada laboral de 48 horas semanales con un día de descanso, y (3) acceso a seguridad social, trámites de residencia para ella y sus dependientes, guardería y educación para su hija F.A.

A.A. aceptó el trabajo y, junto a su familia, y otras 60 mujeres de Aravania fueron trasladadas a la Hacienda “El Dorado”. Cuando A.A. inició el trabajo en la finca, se percató de que debía realizar tareas adicionales a lo pactado, sufrió sobreexplotación laboral, en sus descansos la presionaban a continuar trabajando, escuchaba sobre casos de maltrato físico y violencia sexual contra mujeres que se negaban a desempeñar trabajos extras, lo que generó temor sobre su integridad física y mental, tanto de ella y de su familia.

### **Trabajo de A.A. y las otras 9 mujeres en Aravania**

A.A. y un grupo de 9 mujeres fueron seleccionadas y trasladadas a Aravania durante una semana para el primer trasplante de Aerisflora. Acompañadas de Maldini, fueron instaladas en una pequeña residencia, donde hay solo dos habitaciones y un baño. El trasplante no resultó y Maldini las amenazó con una semana extra de trabajo, negó el pago exigido por A.A. y también amenazó al decirle que, si se iba, condenaría a su familia a prescindir los beneficios que recibían.

En enero de 2014, A.A. presentó una denuncia ante la policía de la localidad, Velora. Les narró todo lo ocurrido con Maldini, la finca y su semana en Aravania. La policía comprobó sus hechos y observó la residencia donde estuvo. No encontraron a las otras 9 mujeres, pero comprobaron que ellas estuvieron allí. Un juez emitió una orden de arresto con Maldini y, en el

momento de su captura, él informó que contaba con inmunidad diplomática. Una vez verificada la información, el caso fue desestimado.

A raíz de un procedimiento de arbitraje ante el Panel Arbitral Especial del Acuerdo que Aravania inició y ganó contra Lusaria, recibió como indemnización \$250,000.00 USD, de los cuales, A.A. solo recibió \$5,000.00 USD.

La Clínica de Apoyo, como representante de las víctimas, presentó una petición ante la ComisiónIDH en contra de Aravania en perjuicio de A.A. y el grupo de 9 mujeres desaparecidas. Argumentando que habían sido víctimas de trata de personas y que Aravania no previno las actividades sujetas al convenio.

La CIDH aprobó el informe de fondo y concluyó que Aravania es responsable de violentar los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el 1.1 y 2 del mismo, así como, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres, además del artículo 5 en relación con los familiares de la víctima.

## **IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **4.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad**

#### **4.1.1 Competencia de la Corte Interamericana**

La Corte es competente para resolver el presente caso y de acuerdo al artículo 62.3 de la CADH tiene competencia *ratione materiae* porque Aravania ratificó la CADH en 1985 y la “Convención de Belém do Pará” en 1996, además, el Estado reconoció en 1986 la competencia contenciosa de

esta Corte<sup>1</sup>. Igualmente, la Corte cuenta con competencia *ratione temporis*, ya que, dicha ratificación aconteció en 1986 y los hechos del caso ocurrieron en 2014.<sup>2</sup> También, cuenta con competencia *ratione loci*, puesto que las violaciones de DDHH recaen en personas que se encontraban en la jurisdicción de Aravania. Asimismo, tiene *ratione personae*, debido a que la Clínica de Apoyo ha actuado como parte peticionaria al tener *legitimatio ad causam*.<sup>3</sup>

#### **4.1.2 Admisibilidad del caso**

Esta representación considera que se cumplen los requisitos de admisibilidad, debido a que la petición realizada por la CIDH fue debidamente registrada; se hizo la evaluación de estudio inicial; el Estado fue notificado para presentar su comunicación;<sup>4</sup> luego, se aprobó el informe de admisibilidad No.103/2018; las partes efectuaron sus observaciones, conforme al Reglamento; más tarde, la CIDH aprobó el informe de Fondo No. 47/24, y finalmente se le notificó al Estado.<sup>5</sup> Sin embargo, Aravania incumplió las recomendaciones del informe de Fondo,<sup>6</sup> por ello este caso se remitió a la Corte IDH, cumpliéndose los requisitos de los artículos 48, 49 y 50 de la CADH, al igual que los del artículo 35 del Reglamento.

#### **4.1.3 Excepciones Preliminares**

El Estado planteó tres excepciones preliminares: **a)** incompetencia *ratione personae*; **b)** violación al principio de subsidiariedad, alegándose una “reparación integral” a las afectaciones de las víctimas, y **c)** la incompetencia *ratione loci*. Al respecto, se expondrán argumentos para desestimar

---

<sup>1</sup> Hecho 10 del caso.

<sup>2</sup> Hecho 48 del caso.

<sup>3</sup> Hecho 60 del caso.

<sup>4</sup> Hecho 57 del caso.

<sup>5</sup> Hecho 58 del caso.

<sup>6</sup> Hecho 59 del caso.

dichas excepciones preliminares y se ofrecerán razones para determinar la responsabilidad internacional del Estado.

#### **4.1.4 Improcedencia de excepción preliminar *ratione personae***

Esta excepción debe ser desestimada debido a que el reconocimiento de la existencia de las 9 mujeres no se deriva únicamente por la denuncia realizada por A.A., sino que existen diversos elementos que brindarán certeza jurídica a la CorteIDH para reconocer la existencia dichas personas, así como de las condiciones inhumanas que vivieron. Dichos elementos son:

- a) Las circunstancias deplorables en las que A.A. describe que habitaba. Un espacio con una dimensión total de 50 m<sup>2</sup>, con dos habitaciones, una cocina y un baño, que eran compartidas por 10 personas. Esta declaración demuestra que A.A. no era la única persona en estas circunstancias.<sup>7</sup>
- b) La forma en que se encontró la hacienda tras ser inspeccionada por la policía de Aravania, pues la cantidad de ropa femenina localizada constituye un indicio razonable de que más personas habitaban en ese lugar, por ende, dicha ropa una evidencia de la existencia de estas 9 mujeres, fortaleciéndose la declaración de A.A.<sup>8</sup>
- c) La existencia de denuncias previas en Aravania sobre las condiciones laborales en relación con las actividades en torno a la Aerisflora. La Hacienda era conocida por llevar a mujeres a ser sometidas a trabajos forzados, así como condiciones extremas y la falta de pago de salarios.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>8</sup> Hecho 49 del caso.

<sup>9</sup> Hecho 54 del caso.

Con base en lo anterior, es aplicable lo previsto en el artículo 35.2 del Reglamento relativo a imposibilidad de identificar a las presuntas víctimas, ya que a pesar de que las 9 mujeres víctimas aún no han sido identificadas, esta representación sostiene que esta situación es atribuible directamente al Estado, como se explicará a continuación.

La CorteIDH ha aplicado el artículo 35.2 del Reglamento,<sup>10</sup> específicamente en el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*,<sup>11</sup> y determinó su aplicabilidad a partir de distintas circunstancias, de las cuales en el presente caso resultan aplicables dos: 1) ante la ausencia de investigación por parte del Estado, y 2) cuando se habla de familias enteras que han desaparecido.

La primera es aplicable toda vez que existen omisiones del Estado. Esto se desprende del hecho 49, en el que la policía de Aravania se limitó a observar el sitio donde las víctimas fueron vistas por última vez. Posteriormente, se limitó a realizar una “investigación” ante las autoridades migratorias, que no se efectuó de forma diligente, pues el Estado tenía acceso a los contratos de las trabajadoras en relación con el Acuerdo de Cooperación, cuestión que nunca realizó y ello tuvo como resultado la no identificación de las 9 mujeres.<sup>12</sup>

No debe perderse de vista que este caso se trata de una violación colectiva de DDHH, las 9 mujeres desaparecidas comparten rasgos e intereses comunes que las identifican como grupo de atención prioritaria, ya que eran madres solteras, con dependientes directos, lo cual conforma su núcleo familiar; además, carecían de documentos de identidad, por lo que no tenían forma de quien pudiera interceder por ellas.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup>Ha sido aplicado por la CorteIDH en casos como: Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 2012.; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 2015.; y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016.

<sup>11</sup> CorteIDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 2017. Párrafo 37.

<sup>12</sup> Hecho 25 del caso (Artículo 23.2 del Acuerdo de Cooperación).

<sup>13</sup> Hechos 36, 44 y 45 del caso.

Por ello, debe aplicarse el artículo 35.2 del Reglamento, pues la falta de identificación de las víctimas y el factor de que familias completas fueron desaparecidas son cuestiones reprochables al Estado. Ello, por sus omisiones en el cumplimiento de la obligación de investigar de manera adecuada, así como el sancionar, en su caso, a las personas responsables, para evitar que este tipo de hechos vuelvan a ocurrir, tal y como la Corte lo ha establecido en su jurisprudencia, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.<sup>14</sup>

En ese sentido, esta representación solicita a la CorteIDH que se aplique el artículo 44 de la Convención, que permite que cualquier grupo de personas formulen denuncias o quejas por violación de DDHH consagrados por la CADH. Esta facultad de denuncia es un rasgo característico del SIDH,<sup>15</sup> y en vista de que las promoventes son un grupo de personas de atención prioritaria, se satisface lo previsto en el citado artículo de la CADH, relativo a la legitimación procesal para acudir a la jurisdicción interamericana. Por tanto, la Corte debe desestimar esta excepción preliminar.

#### **4.1.5 Improcedencia de excepción preliminar de presunta violación al principio de subsidiariedad**

Una de las principales características del SIDH es el principio de subsidiariedad, el cual esencialmente establece que los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables en cuanto al respeto, protección y garantía de los DDHH.<sup>16</sup> Esta representación estima que la actuación del Estado no ha sido suficiente, ni definitiva, en perjuicio de las víctimas

---

<sup>14</sup> CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 2005. Párrafo 304.

<sup>15</sup> CorteIDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 1998. Párrafo 77.

<sup>16</sup> CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Sentencia de 2014. Párrafo 137.

del presente caso, debido a la manera en la que pretendió resolver este caso en la jurisdicción doméstica.

El Estado se ha aferrado a sus mecanismos de “reparación” invocando el principio de subsidiariedad, pero, no se satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones a los DDHH reconocidos en la CADH, porque el Estado determinó una indemnización de US\$5.000 únicamente en lo que se refiere a las malas condiciones laborales en el territorio de Lusaria.<sup>17</sup>

No obstante, existieron violaciones a DDHH en el territorio de Aravania y que el presente caso versa sobre violaciones a DDHH como resultado del delito de trata de personas. En cuanto a esto, el Estado ha omitido lo siguiente: a) el reconocimiento de la existencia de estas violaciones de DDHH en su territorio; b) hacerse cargo de las injerencias contra las 10 mujeres que existieron en el territorio de Aravania, así como, c) indemnizar debidamente a cada una de estas mujeres, cumpliendo con los criterios de satisfacción, garantía de no reparación y su debida rehabilitación.

En ese sentido, un Estado que primeramente no ha reconocido las violaciones a DDHH en su territorio no puede satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar a las víctimas. Esto significa que no contienen una determinación de responsabilidad por la violación de los DDHH reconocidos en la CADH que se vulneran al ser víctima de trata de personas. Al respecto, las indemnizaciones que se fijaron en la jurisdicción nacional no contemplan estos aspectos. Además, lo que se busca en esta instancia internacional, es asegurar la no incidencia de los actos lesivos, y garantizar el libre ejercicio de los derechos protegidos por la CADH, siendo esto lo que nos trae a este plano interamericano.

---

<sup>17</sup> Hechos del caso párrafo 55.

Asimismo, esta representación insiste en que la *res judicata* en derecho interno no es vinculante para la CorteIDH, ni siquiera en la hipótesis en que la decisión de un tribunal doméstico sea enteramente coincidente con la suya en cuanto al fondo, de lo contrario esto conduciría a un total relativismo jurídico, ilustrado por la "convalidación" de una decisión de un tribunal nacional.<sup>18</sup>

Esta representación solicita que no se tenga en consideración la determinación del Estado en su jurisdicción nacional, sino que se analice la actuación del Estado al no haberse dado una reparación integral a las víctimas, lo que ha ocasionado que sea necesario recurrir a instancias internacionales exigiendo una solución integral a las víctimas. Por tanto, le corresponderá a la CorteIDH, en el ejercicio de su competencia subsidiaria, disponer las reparaciones pertinentes.<sup>19</sup>

#### **4.1.6 Improcedencia de excepción preliminar incompetencia *ratione loci***

La Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones para que no se produzcan violaciones de DDHH, particularmente, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra ellos,<sup>20</sup> lo cual se encuentra vinculado con el artículo 1.1 y 2 de la Convención.

Aravania no creó las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas accedieran al pleno ejercicio de sus DDHH. Con base en el Acuerdo entre Aravania y Lusaria, el Estado tuvo acceso en todo momento a la información respecto de los trabajadores, sus condiciones laborales,

---

<sup>18</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 2001. Voto Razonado Conjunto De Los Jueces A.A. Cançado Trindade Y M. Pacheco Gómez. Párrafo 4.

<sup>19</sup> CorteIDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 2010. Párrafo 246.

<sup>20</sup> CorteIDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 2013. Párrafo. 120; Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Sentencia de 2014. Párrafo. 518.; y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 317.

así como del desarrollo de sus actividades, igualmente, todo el tiempo estuvo facultada para efectuar visitas de inspección sin previo aviso.<sup>21</sup>

A pesar de ello, se omitió supervisar las acciones, en observancia del Acuerdo, pese a los evidentes problemas en Aravania de pobreza, comercio informal y movilidad de personas.<sup>22</sup> Ello tuvo como resultado la violación de DDHH a sus nacionales, cosa que recae necesariamente en su jurisdicción nacional.

Por su parte, el Estado sostuvo que los hechos acontecieron únicamente en el territorio de Lusaria, sin embargo, en la plataforma fáctica se identifican las condiciones indignas en las que habitaban las víctimas, las humillaciones y la falta de pago tras su “trabajo”, todo ello aconteció en Velora, capital de Aravania. Lo anterior, sin olvidar que fue en el territorio del Estado donde se allegó a las víctimas, por medio de redes sociales, con engaños, aprovechándose de su vulnerabilidad, para posteriormente convertirse en víctimas de trata de personas.

En ese sentido, la Corte ha definido que les corresponde a los Estados adoptar medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo, tanto a través de trabajo forzoso, como de servidumbre y esclavitud.<sup>23</sup> Aravania, más allá de desalentar, parece que le sobrepasó, por lo que una vez expuestas las razones infundadas del Estado para que esta CorteIDH conozca del caso, esta representación solicita que se desestime cada una de las excepciones preliminares presentadas en atención a su notoria improcedencia.

#### **4.2 Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables mencionados en el caso.**

---

<sup>21</sup> Hechos del caso párrafo 25, (Artículo 3.3 y 23.2, inciso c), del Acuerdo de Cooperación).

<sup>22</sup> Hechos del caso párrafos 1 y 3.

<sup>23</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 318.

#### 4.1.7 Violación al Artículo 3 de la CADH.

La CorteIDH ha señalado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es aquel donde una persona es reconocida como sujeto de derechos y obligaciones, asimismo, implica el deber general del Estado de procurar los medios y condiciones legales para que pueda ser ejercido por sus titulares, de manera plena y libre, o en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho.<sup>24</sup>

Aravania ha vulnerado el reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. y las otras 9 mujeres, quienes fueron víctimas de trata de personas. Resulta indispensable establecer que la trata de personas implica una violación sistemática a diversos DDHH, entre ellos, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre.<sup>25</sup> Aunque esta afectación se encuentra prevista en el artículo 6 de la CADH, existe un nexo inherente con este derecho, debido a la naturaleza interdependiente de los DDHH, como se explicará a continuación.

En este caso, se configura el elemento de “propiedad”, comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir, la demostración de control de una persona sobre otra,<sup>26</sup> o que se les haya impuesto algún tipo similar a la privación de libertad.<sup>27</sup> Esta situación puede observarse cuando a las víctimas les retiraron sus documentos de identidad;<sup>28</sup> cuando fueron reprimidas aquellas mujeres que no apoyaban en la preparación de alimentos;<sup>29</sup> al rodear sus residencias con maya metálica y un sistema de videovigilancia las 24h, manteniendo un control de

---

<sup>24</sup> CorteIDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 2017. Párrafo 139.

<sup>25</sup> La CorteIDH en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 286. Hace referencia a lo establecido por La Relatora Especial sobre Trata de Personas.

<sup>26</sup> CorteIDH Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 271.

<sup>27</sup> Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally. Informe A/78/172. 13 de julio de 2023. Párrafo 18.

<sup>28</sup> Hecho 36 del caso.

<sup>29</sup> Hecho 37 del caso.

entradas y salidas;<sup>30</sup> que las víctimas temían por su seguridad por ser sabido que las mujeres eran fuertemente reprimidas;<sup>31</sup> y el hecho de que dichas condiciones eran similares en Aravania, pues, el local era coordinado por personal de Lusaria quienes se encargaban de monitorear entradas y salidas del grupo de mujeres<sup>32</sup>.

Entonces, derivado de la plataforma fáctica, se estima que se configura correctamente el elemento de “propiedad” establecido por la CorteIDH para referirse a la trata de personas en su modalidad de esclavitud. Si bien, las circunstancias en que se encontraron a las víctimas constituyen una antítesis, pues se les niega su condición humana y se les atribuye la condición de objeto. Lo que, impide su calidad de sujeto de derecho, así como su capacidad para actuar, por motivos de discriminación con base en su sexo, pues las conductas anteriormente descritas eran aplicables solo a las mujeres.

Además, las 9 mujeres continúan desaparecidas, lo que constituye no solamente una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino que niega su existencia misma. Lo que vemos con la omisión de una investigación diligente por parte del Estado, deja una situación de indeterminación jurídica a las víctimas ante la sociedad, lo que contribuye a la violación del derecho protegido por el artículo 3 de la CADH.<sup>33</sup>

Por ende, Aravania, al no haber procurado los medios y condiciones jurídicas para las víctimas pudieran ejercer libre y plenamente su derecho a la personalidad jurídica, así como omitir la procuración de una investigación diligente e integra respecto de las 9 mujeres que continúan desaparecidas, es que se concreta la vulneración al artículo 3 de la Convención.

---

<sup>30</sup> Hecho 39 del caso.

<sup>31</sup> Hecho 43 del caso.

<sup>32</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>33</sup> CorteIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Sentencia de 2012. Párrafo 209.

#### 4.1.8 Violación al artículo 5 CADH

En este artículo se tutela el derecho de integridad personal, el cual no solo presupone que ninguna persona sea sometida a tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura, sino que exige a los Estados que cumplan con obligaciones positivas, esto es, adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la integridad personal.<sup>34</sup>

Al respecto, se encuentra el deber de investigar a partir de un estándar de mayor acuciosidad, y aunque sea procedural, trae consigo una obligación sustantiva.<sup>35</sup> Por tal motivo, la CorteIDH ha determinado que el deber de investigar es una obligación que no puede ser incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio<sup>36</sup>. Esto significa que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Por ende, Aravania incumple con la obligación de investigar violaciones a DDHH dentro de su jurisdicción, ya que entre 2012 y 2013 existieron denuncias ante la Fiscalía General de Aravania en las que se informó al Estado sobre un sitio en que mujeres eran llevadas a una Hacienda para ser sometidas a trabajos forzados en condiciones extremas.<sup>37</sup> Al respecto, dicho Estado no efectuó investigación alguna y consideró que no configuraba ningún delito.

La CorteIDH ha señalado que cuando se trate de investigar amenazas en contra de personas expuestas a un contexto de violencia, el deber del Estado en investigar afectaciones a DDHH

---

<sup>34</sup> CorteIDH. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Sentencia de 2014. Párrafo 518.

<sup>35</sup> Claudio Nash *et al.*, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*”, eds. Distrito Federal, Bogotá y Berlín, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p.148.

<sup>36</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 1988. Párrafo 177.

<sup>37</sup> Hecho 54 del caso.

adquiere características especiales que imponen a las autoridades exigencias reforzadas de prevención y protección, mediante acciones diligentes, inmediatas y efectivas.<sup>38</sup>

En este caso, cuando se realizó la denuncia ante la Fiscalía, se generó el deber de llevar una estricta diligencia de investigación, prevención y protección de DDHH, dado que Aravania tuvo conocimiento de la existencia de un peligro donde las víctimas sufrían ataques a su integridad personal. No obstante, el Estado actuó hasta que se efectuó la denuncia de A.A., aun así, argumentó que los hechos denunciados se encontraban fuera de su jurisdicción.

En ese sentido, Aravania debió realizar inspecciones en “El Dorado”, así como revisar la información de los trabajadores, ya que todo el tiempo tuvo posibilidades para realizarlo tanto en Lusaria como en Aravania. Asimismo, una vez que se realizaron las denuncias y que el Estado omitiera sus compromisos adquiridos en la CADH (debido a su falta de investigación diligente), también, incumplió su deber de colaboración internacional al ser miembro de la Convención de Palermo, pues existen tres aspectos relevantes: a) un delito grave, b) de carácter transnacional y que además, c) entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

En cuanto al inciso a), la trata de personas es un delito grave de acuerdo con la Convención de Palermo, porque para tener este carácter debe ser un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o más grave,<sup>39</sup> y en Aravania, la trata de personas es punible con pena mínima de 5 años.

---

<sup>38</sup> *op cit.*, “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, p.149, en relación con esto véase igualmente, Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrafo 101.

<sup>39</sup> Véase artículo 2 b) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.

Respecto al inciso b), es de carácter transnacional, pues el delito del que versa el presente caso acontecio en más de un Estado.<sup>40</sup>

En relación con el inciso c), los victimarios son un grupo delictivo organizado,<sup>41</sup> ya que Maldini no actuó solo, también estuvo Isabel Torres, quien retuvo documentos de identificación de las víctimas, transportó a las mismas y proporcionaba alimentos,<sup>42</sup> así como, también hubo supervisores de la explotación que sufrían a las víctimas, como Joaquín Díaz, quien realizaba actos discriminatorios contra mujeres.<sup>43</sup>

Debido a lo anterior, esta representación estima que se configura una violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención de Palermo, ya que no existe penalización alguna respecto de dicha conducta, mostrando de esta forma la falta de responsabilidad con la que Aravania toma sus obligaciones a nivel internacional a pesar de su adhesión ha referido instrumento desde el 2005.<sup>44</sup>

En vista de que se ha probado el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección e investigación respecto de la trata de personas, esta representación solicita se declare la responsabilidad internacional del Estado violación al artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma.

---

<sup>40</sup>Véase artículo 3 párrafo 1 a) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.

<sup>41</sup> Según el artículo 2 a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

<sup>42</sup> Hecho 35, 36 y 41 del caso.

<sup>43</sup> Hecho 42 y 43 del caso.

<sup>44</sup> Hecho 10 del caso.

#### 4.1.9 Violación al artículo 6 y 7 de la CADH.

##### 4.1.9.1 De la trata de personas

En el artículo 3 del Protocolo de Palermo, define la trata de personas como:

*“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”*

Para justificar que el presente caso versa sobre el delito de trata de personas, es pertinente desglosar dicho concepto con el fin de acreditar cada uno de los elementos del tipo penal, en relación con los hechos que nos atienen:

*a) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción.*

La **captación** de las víctimas se configuró cuando Maldini diseñó una estrategia de reclutamiento de mujeres, elaborando videos y difundiéndolos en redes sociales que llegaron a Aravania para atraer la atención de su población objetiva: madres de recién nacidos que residían en zonas rurales.<sup>45</sup>

El **transporte** de las víctimas se configuró cuando 60 mujeres, junto con sus dependientes (entre ellas A.A. y las 9 mujeres víctimas)<sup>46</sup>, fueron recibidas por Isabel Torres quien las subió a

---

<sup>45</sup> Hechos 28 y 28 del caso.

<sup>46</sup> Hecho 36 y 48 del caso.

autobuses con vidrios polarizados para ser trasladadas hacia la finca, despojándolas de sus documentos de identidad, fungiendo como “facilitador” del delito, quien también **acogió** a las víctimas, pues en materia de trata de personas. Este verbo está orientado a miembros del grupo de tratantes que tienen la función de ocultar a las víctimas en el proceso de tránsito y de explotación.<sup>47</sup>

Además, existe el transporte de víctimas cuando A.A. y las otras 9 mujeres son trasladadas de Lusaria a Aravania, nuevamente por medio de autobuses con vidrios polarizados.<sup>48</sup>

La **recepción** de las víctimas se configura al momento en que arribaron a la finca, en la cual eran rodeadas con mallas metálicas y contaban con un sistema de seguridad, manteniendo videovigilancia en el área las 24h, con lo que se mantenía el control de quién entraba y salía.<sup>49</sup> Igualmente, existe la recepción por parte del personal Lusaria, tras el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania, pues se encontraban monitoreadas respecto de las entradas y salidas.<sup>50</sup>

*b) recurriendo al fraude, al engaño, o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión de beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.*

La forma que utilizó Maldini para allegarse a las víctimas, fue el **fraude**, el cual, en materia de trata de personas, es la consecuencia lógica del **engaño**,<sup>51</sup> y en el presente caso, el tratante empleó la manipulación y la mentira para lograr que las víctimas aceptaran sus ofertas, ya que en los videos, se mostraba a mujeres sonriendo, manifestando sensaciones de bienestar, así como

---

<sup>47</sup> Centeno M. Luis Fernando, *Glosario De Términos Trata De Personas. Derecho Aplicado*, San José, Costa Rica: OIM; Estados Unidos. Departamento de Estado. Oficina de Población, Refugiados y Migración, 2010, p. 2.

<sup>48</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>49</sup> Hecho 39 del caso.

<sup>50</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>51</sup> *Op cit*, Centeno M. Luis Fernando, p.11.

superación, solidaridad y empoderamiento de las mujeres,<sup>52</sup> esto con el afán de enganchar a las víctimas.

Adicionalmente, se hizo uso del aprovechamiento de una **situación de vulnerabilidad** de cada una de las mujeres, pues como se mencionó anteriormente, las supuestas ofertas laborales, eran dirigidas al reclutamiento de madres, particularmente de recién nacidos y que residían en zonas rurales,<sup>53</sup> a las cuales se les brindaba acceso a guarderías y educación para sus dependientes, en vista de que el Estado de Aravania no poseía un sistema público de educación ni seguridad social, lo cual configuran aquellos “**beneficios**” para obtener el consentimiento de estas víctimas y tener autoridad sobre ellas.

*c) con fines de explotación, esa explotación, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud.*

En la hacienda se observan comportamientos en los que mujeres eran reprendidas si no realizaban labores fuera de las establecidas en su contrato;<sup>54</sup> habitaban en espacios deplorables, (35 m<sup>2</sup> para aproximadamente 14 personas)<sup>55</sup> y eran expuestas a las condiciones climáticas extremas así como fertilizantes químicos.<sup>56</sup>

Asimismo, las mujeres eran explotadas de forma que empezaban a trabajar de 6am en la Aerisflora, a las 12am hacían su única “pausa” del día, en la cual las mujeres debían hacer la comida y la limpieza, a la 1pm seguían con sus actividades en relación con la planta, en las que a las mujeres se les exigía precisión milimétrica, de modo que algunas trabajadoras debían hacer más horas de trabajo.

---

<sup>52</sup> Hecho 29 del caso.

<sup>53</sup> Hecho 45 del caso.

<sup>54</sup> Hecho 37 del caso.

<sup>55</sup> Hecho 40 del caso.

<sup>56</sup> Hecho 38 del caso.

Posteriormente, las mujeres debían organizarse para preparar la cena para todos los trabajadores, y limpieza de la finca, por lo que, en general, las actividades para las mujeres concluían a las 11 de la noche,<sup>57</sup> circunstancias que eran semejantes a las que se vivían en Aravania,<sup>58</sup> siendo víctimas de abusos un total de 17 horas al día aproximadamente, lo cual bajo las circunstancias anteriormente descritas enmarca la trata de personas en modalidad de esclavitud.

#### **4.1.9.2 De las condiciones de esclavitud en relación con la trata de personas**

Resulta indispensable establecer las circunstancias que configuran la esclavitud como forma de explotación. La CorteIDH ha establecido elementos para categorizar un evento de estas características, identificando dos fundamentales:

- a)** el Estado o condición del individuo: establece que no es esencial la existencia de un documento formal o norma legal para la caracterización de ese fenómeno.<sup>59</sup>
- b)** el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.<sup>60</sup>

Respecto de los elementos del derecho de propiedad, históricamente han sido abordados por diversos tribunales internacionales y esta representación considera suficiente acreditar aquellos estipulados por la CorteIDH.<sup>61</sup> Además, coinciden con los criterios del Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de África Occidental. Entonces, para determinar que se está ante una situación de esclavitud, se deben evaluar los siguientes elementos:

---

<sup>57</sup> Hechos 1 y 42 del caso.

<sup>58</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>59</sup> CorteIDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 269 y 270.

<sup>60</sup> *Idem*. Párrafo 271.

<sup>61</sup> *Idem*. Párrafo 272.

**a) restricción o control de la autonomía individual;**

Esto se observa, en las primeras semanas, a la llegada de A.A. y de otras mujeres a la finca, pues las sometieron al sol, lluvia, productos químicos y actividades duras e injustas, lo que hacía que se sintieran drásticamente cansadas. Sin embargo, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, no podían irse de la finca, pues temían perder su legal estancia en Lusaria y los “beneficios” otorgados.<sup>62</sup> Asimismo, cuando las víctimas se encontraban en Aravania, se les negó su pago, lo que afectó su voluntad de permanecer en dicho territorio.<sup>63</sup>

**b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;**

Esta conducta se observa al momento en que si las mujeres que no colaboraban con la elaboración de comida para los trabajadores y la limpieza de la finca, eran reprimidas.<sup>64</sup> Además, existe la pérdida de libertad de movimiento, porque existía un sistema de monitoreo de entradas y salidas de las fincas. Esto se observa, tanto en Lusaria,<sup>65</sup> como en Aravania.<sup>66</sup>

**c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador;**

Maldini, quien era encargado de las relaciones públicas y comerciales de Lusaria sobre la Aerisflora,<sup>67</sup> era esencial para él, demostrar la productividad de las fincas que estaban a su mando, ya que estaba de por medio un Acuerdo internacional, además de que Maldini era identificado públicamente como la imagen de la Aerisflora.<sup>68</sup>

---

<sup>62</sup> Hechos 38, 41 y 43 del caso y pregunta aclaratoria 32.

<sup>63</sup> Hecho 47 del caso.

<sup>64</sup> Hecho 37 del caso.

<sup>65</sup> Hecho 39 del caso.

<sup>66</sup> Hecho 46 del caso.

<sup>67</sup> Hecho 30 del caso.

<sup>68</sup> Hecho 27 del caso.

**d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;**

Al haberse configurado la trata de personas, tal y como se describe en el apartado anterior, el supuesto consentimiento aportado por las víctimas, no se puede tomar en cuenta. Primero, porque así lo establece el Protocolo Palermo en su artículo 3, apartado b), igualmente utilizado por la CorteIDH en casos como *Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*,<sup>69</sup> en segundo término, no existe dicho consentimiento en vista de que las víctimas han sido engañadas por Maldini por medio de videos prometiendo bienestar,<sup>70</sup> cuando la realidad al llegar a la finca era otra.

Asimismo, las víctimas vivían con miedo en relación con los incidentes de violencia que eran sabidos en la hacienda,<sup>71</sup> entre ellos, un incidente de violencia sexual,<sup>72</sup> lo cual mantenía con miedo y preocupación tanto a A.A. como a las demás mujeres que cohabitaban.

**e) el uso de violencia física o psicológica;**

El hecho de que estas mujeres se mantuvieran con miedo y preocupación respecto de su seguridad y la de sus dependientes, comprende en sí misma, violencia psicológica, aunado a esto, se observa esta conducta a través de Maldini, al momento en que A.A. le solicita su pago, tras permanecer la semana establecida en Aravania con motivo de trasplantación de la planta; sin embargo, este le negó el pago y en su lugar se dirigió hacia ella como “mujer sola y desesperada” y que por su “locura”, “condenaría a su hija a su mismo destino y que su madre quedaría sin atención médica.”<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> CorteIDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 284.

<sup>70</sup> Hecho 29 del caso.

<sup>71</sup> Hecho 43 del caso.

<sup>72</sup> Hecho 45 del caso.

<sup>73</sup> Hecho 47 del caso.

**f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;**

Las víctimas se encuentran en una posición de vulnerabilidad, ya que las 10 mujeres tienen en común ser provenientes de Aravania, país que carece de sistema público de educación, y seguridad social. Asimismo, las supuestas ofertas laborales, eran dirigidas madres, particularmente, de recién nacidos y que residían en zonas rurales,<sup>74</sup> lo que claramente constituye una vulnerabilidad.

**g) la detención o cautiverio,**

Este elemento ha sido referido por la Corte Internacional Penal, pues establece que el elemento de propiedad se configura cuando: “*el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, como comprarlas, venderlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.*”<sup>75</sup>

Por lo que, esta acción da lugar al momento en que, la hacienda en que habitaban estas mujeres, contaba con sistema de vigilancia las 24h con cámaras de control y personal encargado de monitorear la entrada y salida de todas las personas. Esto sucedió tanto en Lusaria, como en Aravania.<sup>76</sup> Configurando así, la detención, pues las mujeres no podían salir de la hacienda, ya que los fines de semana, los cuales no eran dedicados a la Aerisflora, en su lugar eran dedicados a la limpieza y lavado de ropa de los hombres, los cuales, a diferencia de ellas, podían salir de la finca.<sup>77</sup>

**h) la explotación.**

Lo estipulado en el apartado anterior, utilizado para configurar el delito de trata de personas, en lo relativo a la explotación, es igualmente aplicable para este inciso, puesto a que se explica como, durante 17 horas diarias, estas mujeres eran expuestas a trabajos extremos, de los

---

<sup>74</sup> Hecho 45 del caso.

<sup>75</sup> Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes (La Haya, Reino de los Países Bajos, 2011), p. 4.

<sup>76</sup> Hecho 39 y 46 del caso.

<sup>77</sup> Hecho 42 del caso.

cuales se les exigía precisión milimétrica y además eran obligadas a realizar comida y limpieza para los hombres, de lo contrario eran reprendidas.

Ahora, es preciso señalar el hecho de que A.A. y otras 9 mujeres han sido víctimas de trata de personas en su modalidad de esclavitud. El Estado es responsable de violar el artículo 6 de la CADH en vista de que la protección contra la esclavitud y sus formas análogas es una obligación internacional *erga omnes*, derivada "de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana"; sin embargo, Aravania al tener conocimiento de estos actos constitutivos de violación a DDHH, y no realizar las debidas investigaciones, ignoró que se hablara de trata de personas, por lo que, no realizó su deber de iniciar *ex officio* una investigación pertinente, desde la primera denuncia recibida, a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondían.<sup>78</sup>

Asimismo, el Estado es responsable de la violación al artículo 7.1 de la CADH, pues este establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y dentro de las obligaciones que se desprenden hacia el Estado para el cumplimiento de dicho artículo, se encuentra el garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal.<sup>79</sup>

Sin embargo, el Estado no utilizó todos los medios que estaban en sus manos para enfrentar dicha criminalidad contra Maldini, pues Aravania no realizó las suficientes investigaciones para determinar que estaba ante un delito de trata de personas en su modalidad de esclavitud, lo cual está vinculado igualmente a una violación al artículo 8.1 de la CADH, respecto a la omisión de

---

<sup>78</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 362.

<sup>79</sup> CorteIDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 2022. Párrafo 115.

juzgar, más aún hablándose de un delito que puede ser categorizado como delito de lesa humanidad, como se hablará más adelante, por lo que, ambas violaciones suponen la perpetuación de este tipo de delitos, lo cual carece de control y respeto del orden público dentro de Aravania.

Igualmente, el Estado fue omiso de implementar mecanismos de prevención e investigación respecto de posibles situaciones de esta naturaleza. Dichos mecanismos son establecidos por la CorteIDH en el caso Trabajadores de la *Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*,<sup>80</sup> pues menciona que los Estados tienen la obligación de:

**i)** Iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia respecto de personas sujetas a su jurisdicción.

Cosa que Aravania no realizó, aun existiendo 2 denuncias previas a la realizada por A.A.<sup>81</sup>, sin importarle las altas presencias de comercio informal y movilidad de personas que existen en la frontera entre Lusaria y Aravania.<sup>82</sup>

**ii)** Realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas.

Estas medidas no fueron realizadas, pues en el marco del Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, Aravania tenía facultad de realizar inspecciones de supervisión respecto de actividades realizadas con propósito del Acuerdo, tanto en territorio nacional, como en Lusaria, cosa que no realizó en ningún momento.<sup>83</sup>

**iii)** adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.

Aravania no ha reconocido en ningún momento que A.A. y otras 9 mujeres han sido víctimas de trata de personas, por lo que eventualmente ni A.A. ni las otras mujeres, fueron tratadas

---

<sup>80</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 2016. Párrafo 319.

<sup>81</sup> Hecho 54 del caso.

<sup>82</sup> Hecho 1 del caso.

<sup>83</sup> Hecho 25 del caso, ( Artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación).

con la debida diligencia en consideración de su condición de víctimas de trata en su modalidad de esclavitud.

Por lo antes expuesto, se configura el delito de trata en su modalidad de esclavitud, siendo Aravania responsable de la violación al artículo 6 y 7.1 de la CADH.

#### **4.1.10 Violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH.**

##### **4.1.10.1 Omisión de investigar e ineficacia judicial**

En el artículo 8.1 de la CADH se establece el deber del Estado de investigar violaciones a DDHH. Esta representación considera que el Estado aún tiene la obligación de indagar los hechos ocurridos contra las víctimas, ya que ha sido omiso en distintos aspectos a pesar de que estamos ante un caso de violencia contra la mujer, como se expondrá a continuación.

En sede doméstica, las acciones del Estado fueron ineficientes para resolver el presente asunto porque hubo una notoria ineficiencia en los procesos jurisdiccionales, lo que constituye, por sí misma, una forma de discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia. Al respecto, la CorteIDH en casos como *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, ha referido que: “*La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada.*”<sup>84</sup>

En este caso, existe una ineficiencia judicial debido a las omisiones que realizó Aravania, específicamente, existe una omisión respecto a la investigación,<sup>85</sup> ya que entre 2012 y 2013 hubo denuncias respecto a trabajos forzados. Sin embargo, la policía de Aravania consideró que no se

---

<sup>84</sup> CorteIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2017. Párrafo 176; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 2009. Párrafo 388; y Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 2016. Párrafo 317.

<sup>85</sup> Hechos del caso párrafo 54.

configuraba ningún delito, de hecho, no fue hasta la tercera denuncia, cuando la víctima A.A. acude a la policía y describe nuevamente las circunstancias en las que se encontraba ella y otras 9 mujeres, que la policía acude a observar el lugar.

Igualmente, la omisión de investigación por parte Aravania se observa al incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo,<sup>86</sup> pues de este se desprende, que cada parte implementará medidas apropiadas para proteger a las personas trabajadoras y las responsabilidades de su cuidado. Cuestión que no se realizó, en vista de que, a pesar de tener la facultad de inspeccionar, tras las primeras dos denuncias,<sup>87</sup> en ningún momento acudió al lugar de los hechos, aún, siendo consciente de los evidentes problemas de pobreza, comercio informal y movilidad de personas que existen en su país.

Posteriormente, tras la denuncia de A.A. y su declaración, Aravania nuevamente comete omisión en cuanto a una investigación diligente, del paradero de 9 mujeres desaparecidas, siendo que contaba con información de los trabajadores en la hacienda,<sup>88</sup> y aun cuando la CorteIDH ha advertido la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, independientemente de los resultados de la investigación penal y la identificación y eventual juzgamiento de los responsables.<sup>89</sup> Por ende, esta representación reitera que existe una violación al artículo 8.1 y 25.1 y 25.2 de la CADH, pues es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH.<sup>90</sup>

Asimismo, se desprende del artículo 25 de la Convención, la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos;<sup>91</sup>

---

<sup>86</sup> Hecho 25 del caso (Artículo 23.3 del Acuerdo de Cooperación).

<sup>87</sup> Hecho 25 del caso (Artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación).

<sup>88</sup> Hecho 25 del caso (Artículo 23. del Acuerdo de Cooperación).

<sup>89</sup> CorteIDH. Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2024. Párrafo 129.

<sup>90</sup> CorteIDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 2012. Párrafo 130.

<sup>91</sup> CorteIDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Sentencia de 2024. Párrafo 262.

sin embargo, al no existir investigación de las denuncias iniciales, así como investigaciones diligentes respecto del paradero de estas 9 mujeres, se limita drásticamente tanto de los familiares, como de las propias víctimas, el derecho de conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables.<sup>92</sup>

#### **4.1.10.2 Omisión de juzgar**

En el artículo 8.1 de la Convención se encuentra la obligación de juzgar, cuestión que también es incumplida por Aravania, lo cual conlleva nuevamente una ineficacia judicial y frente a casos de violencia contra las mujeres sabemos qué propicia impunidad y promueve su repetición enviando un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser aceptada. Por lo que, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades internacionales, e internas, y de igual forma, tanto de agentes, como de particulares.

A partir de esta premisa, se desprende del caso,<sup>93</sup> que Aravania no cumplió con su obligación de juzgar al desestimar el caso el 31 de enero del 2014, sin realizar procedimiento alguno, argumentándose que Maldini tenía inmunidad debido al Acuerdo.

Ello transgredió el derecho consagrado en el artículo 25 de la CADH, porque la Corte ha indicado que contempla la obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>94</sup> Al no existir un recurso para determinar si se ha incurrido en violación a DDHH, sin proveer lo necesario para remediar la violación, existe una clara transgresión a lo establecido por el artículo 25 de la CADH.

---

<sup>92</sup> CorteIDH. Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Sentencia de 2024. Párrafo 33.

<sup>93</sup> Hechos del caso párrafo 51.

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Sentencia de 2021. Párrafo 100.

En este caso subsiste una situación de esclavitud, la cual constituye una obligación *erga omnes*, por lo que, es imperativo que Aravania efectúe una investigación penal y el juzgamiento de los responsables, ya que la aplicación de una pena a quien cometió el hecho, restablece la dignidad y la estima de la víctima frente a sí misma y a la comunidad.<sup>95</sup>

Para ello, la Corte ha referido en múltiples ocasiones, como lo fue en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*,<sup>96</sup> que el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto de jure*, que mantengan la impunidad. Por su parte, Aravania alegó la existencia de una supuesta “Inmunidad Diplomática” respecto de Maldini, la cual evita la jurisdicción del país en el cual ejerce la misión diplomática,<sup>97</sup> incumpliendo, de esta forma, con sus responsabilidades internacionales.

No obstante, esta representación establece pertinente el atender lo establecido por La Corte Internacional de Justicia, en el caso *Barcelona Traction*, la cual manifestó que debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen frente a otro Estado en el marco de la protección diplomática en vista de la importancia de los derechos implicados, ya que puede considerarse que todos los Estados tienen interés legal en su protección, pues, hablamos de obligaciones *erga omnes*.<sup>98</sup>

Asimismo, como lo ha establecido la CorteIDH, si bien las amnistías pueden ser permitidas como componente de la finalización de un conflicto armado, estas tienen un límite los cuales son los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad,<sup>99</sup> es decir, conductas consideradas

---

<sup>95</sup> CorteIDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 2003. Voto razonado del Juez Ricardo Gillavedra. Párrafo 3.

<sup>96</sup> CorteIDH. Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 2015. Párrafo 222; Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Sentencia de 2014. Párrafo 488, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Sentencia de 2013. Párrafo 178.

<sup>97</sup> Rodríguez Bolaño Maicol Andrés, *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*, opinión jurídica Scielo, Colombia, vol.19, no.38 Junio de 2020, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302020000100259#B10](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100259#B10)

<sup>98</sup> CorteIDH. Asunto *Marta Colomina y Liliana Velásquez* respecto Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la CorteIDH de 4 de mayo de 2004. Párrafo 15.

<sup>99</sup> CorteIDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 2012. Voto Concurrente Del Juez Diego García-Sayán. Párrafo 18.

ilícitas, graves y masivas, que se puedan cometer contra la población civil.<sup>100</sup> En el presente caso, se establece la masividad en la suma de casos individuales, y el hecho de que son un grupo vulnerable, de tal modo que esos hechos no pueden quedar en la impunidad.

Por otro lado, desde la ONU se ha venido planteando “*que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves a los derechos humanos*”.<sup>101</sup> Incluso, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su parte, aun cuando le es aplicable solo a los crímenes que sean de su competencia y jurisdicción, implica la obligación de los Estados de producir juicios sobre los crímenes allí definidos, sin ser un obstáculo las inmunidades de un cargo oficial.<sup>102</sup>

Entonces, esta representación establece que existe una omisión respecto a una investigación seria y diligente, así como una omisión de juzgar por a los responsables, siendo de esta forma transgredidos, entre otros, los artículos 8 y 25 de la CADH.

#### **4.1.11 Violaciones al artículo 26 de la CADH.**

Aravania es responsable de faltar a lo establecido en el artículo 26 de la Convención, ya que la falta de esfuerzos para la implementación de un sistema de educación, seguridad social, y la erradicación de la discriminación existente contra la mujer en el pago de salarios, ha dado pie a que mujeres como A.A. sean víctimas de trata de personas.

Igualmente, existe una vulneración directamente a lo previsto por el Protocolo ‘‘San Salvador’’ respecto al derecho a la educación,<sup>103</sup> de lo cual es directamente imputable al Estado,

---

<sup>100</sup> Crf. Rodríguez, M. (s.f). Crímenes de Lesa Humanidad. Publicaciones de la CorteIDH.

<sup>101</sup> Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. U.N. Doc. S/2004/616. 3 de agosto de 2004. Párrafo 10.

<sup>102</sup> Artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

<sup>103</sup> Artículo 13 del Protocolo ‘‘San Salvador’’

conforme al artículo 19, párrafo 6, de dicho Protocolo a, y da lugar a la participación de la presente Corte.

Por ello, esta representación hace hincapié en que, tal como lo ha expresado la CorteIDH, las condiciones en las cuales se encuentra un país, no importa cuán difíciles sean estas, no son causas de justificación para que los Estados Parte en la CADH estén liberados de cumplir con las obligaciones consagradas en ella.<sup>104</sup>

Si bien, esta representación ha demostrado con argumentos contundentes la violación del artículo 8 y 25 por parte del Estado, en este sentido, como lo ha establecido la Corte, la obligación que se desprende del artículo 26 es de naturaleza complementaria.<sup>105</sup> Es necesario destacar la falta de un recurso para la impartición de justicia a víctimas, cuyo agresor cuenta con presunta “Inmunidad Diplomática”, puesto a que, como lo ha señalado la CorteIDH en casos similares,<sup>106</sup> las víctimas caen en una situación de desprotección. Estas mujeres, víctimas de trata, no tuvieron acceso efectivo a la protección judicial en consecuencia de la falta de existencia de recursos contra la supuesta inmunidad.

Recordando, la interdependencia existente entre los derechos sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos, es que esta representación establece, que existen obligaciones de aplicación inmediata, las cuales se diferencian por considerar que no se necesitan de grandes erogaciones de recursos económicos y financieros para que el Estado las operativice a nivel interno,<sup>107</sup> de las cuales el Estado ha omitido:

---

<sup>104</sup> CorteIDH. Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Sentencia de 2023. Párrafo 77.

<sup>105</sup> CorteIDH. Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú. Sentencia de 2009. Párrafo 105.

<sup>106</sup> CorteIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Sentencia de 2021. Párrafos. 84 y 85.

<sup>107</sup> Góngora, M., *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales después del Caso Lagos del Campo: Los nuevos alcances de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. UNAM. 2023. p. 63.

- a) la legislación, para crear un marco normativo que sirva como punto de referencia para determinado derecho, en este caso, derecho a la educación, derecho a seguridad social, y el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; y
- b) la creación de recursos judiciales que operen en caso de una posible lesión a algún derecho social con aras de que las víctimas no queden en desprotección.

También, Aravania cuenta con el deber de protección especial de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad,<sup>108</sup> como es el caso de A.A. y las otras 9 mujeres, lo cual se ha acreditado a lo largo del presente escrito, por ende es imperativa la adopción de medidas positivas. Medidas que no han sido adoptadas por Aravania, en vista de las barreras sociales que ha experimentado A.A., al igual que las mujeres en la sociedad.<sup>109</sup> Por lo que, en vista de su omisión, se reduce a la violación del artículo 26 de la Convención.

#### **4.1.12 Violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará**

Esta representación argumenta que la CorteIDH es competente para conocer sobre violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pára, ya que la propia Corte ha aplicado lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>110</sup> la cual establece:

*Artículo 31. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*Artículo 32. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para*

---

<sup>108</sup> CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 2016. Párrafo 208.

<sup>109</sup> Hecho 33 del caso.

<sup>110</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia de 2009. Párrafo 32.

*confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

Con base en lo anterior, la CorteIDH logra establecer que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas, como de una serie de valores que dichas reglas pretenden aplicar. Por lo que, la interpretación de las normas se debe desarrollar de igual forma a partir de un modelo basado en valores que el SIDH pretende resguardar, con base en el principio *pro-persona*.

Al respecto, la Corte ha establecido en el caso *Las Palmeras Vs. Colombia*,<sup>111</sup> la posibilidad de ejercer su competencia contenciosa respecto a instrumentos interamericanos distintos a la CADH, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional.

De acuerdo con esto, parece claro establecer que, tal y como se indica en el artículo 5 de la Convención Belém do Pará, la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En este caso, se anula el ejercicio de los derechos anteriormente mencionados, al momento de constituirse el delito de trata de personas.

Como lo ha estimado este tribunal, las investigaciones, además de que tienen el deber de ser diligentes y serias, deben ser hechas con perspectiva de género, por funcionarios capacitados en casos similares y con atención a las víctimas, pues la falta de investigación por parte de las autoridades de un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> CorteIDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 2000. Párrafo 34.

<sup>112</sup> CorteIDH Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia de 2021. Párrafo 135.

Ahora, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados, de igual forma, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.<sup>113</sup>

Obligación que ha sido notoriamente desacatada por Aravania, como lo podemos percibir en el hecho 33 del caso, pues A.A. es discriminada por la sociedad, siendo rechazada en su búsqueda de empleo, por el hecho de ser madre soltera, lo que la orilló a buscar opciones como las propiciadas por Maldini.

Por ello, es que el Estado, debe invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las mujeres e impugnen los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las mujeres.

La falta de dichas medidas establecidas por parte del Estado, trae consigo una vinculación directa con los artículos 5 y 7 de la Convención de Belém do Pará. Es por ello que esta representación solicita se reconozca la responsabilidad internacional del Estado de Aravania en dichos artículos.

## **V. PETITUM**

En razón de los hechos alegados y los fundamentos de derecho expuestos, esta representación solicita a esta Corte IDH declarar que:

1. Las excepciones preliminares presentadas por la República de Aravania son improcedentes por no constituir una causal de admisibilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la CADH.

---

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Sentencia de 2020. Párrafo 89.

- 2.** Aravania ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los DDHH protegidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como a los artículos 5 y 7 de la Convención Belém do Pará.
- 3.** Consecuentemente, que se tenga a bien ordenar la ejecución de las siguientes medidas de reparación por parte del Estado en favor de las víctimas:

  - a. Medidas de restitución:** dejar sin efecto las sentencias que determinaron el archivo provisional del caso de A.A.
  - b. Medidas de compensación:** cuantificar mediante el principio de equidad la indemnización del daño emergente y lucro cesante por las pérdidas materiales; y por el daño moral, el sufrimiento y menoscabo causados a las víctimas directas.
  - c. Medidas de rehabilitación:** atender las afectaciones psicológicas e integridad física de las víctimas y sus familiares.
  - d. Medidas de Satisfacción:** ofrecer disculpas y reconocer públicamente las violaciones a los DDHH cometidas en contra de las víctimas.
  - e. Medidas de no repetición:** Ajustar su legislación interna, y que sea compatible con la CADH. Adicionalmente, integrar capacitaciones sobre protección de derechos humanos, obligatorias para servidores públicos.
  - f. Obligación de investigar las violaciones de derechos humanos:** efectuar una investigación integral sobre la denuncia de A.A y la llamada anónima que señalaba trabajo forzado en contra de mujeres. Además, cabe asegurar que las autoridades atiendan las denuncias que generen sospechas de violaciones de derechos humanos, y garantizar la investigación y protección adecuada a las personas denunciantes.